



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC

LIMA

ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 21 de febrero de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Manuel Rojas Solís contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, de fecha 12 de mayo del 2015, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre del 2014, don Erick Manuel Rojas Solís interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los señores Egoavil Abad, Peña Bernaola y la señora Izaga Pellegrin. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se deje sin efecto la Resolución 1028, de fecha 3 de diciembre de 2014 (Expediente 27531-2011-4-1801-JR-PE-00).

El recurrente indica que mediante la resolución cuestionada se confirmó la resolución de fecha 25 de agosto de 2014, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad a favor de don Erick Manuel Rojas Solís, en el proceso que se le siguió por los delitos de violencia contra funcionario público para ejercer funciones en su modalidad agravada y por lesiones graves. Al respecto, se alega que la Resolución 1028, de 3 de diciembre del 2014, no se encuentra debidamente motivada porque no tiene ninguna justificación de carácter formal ni sustantivo, no tiene en cuenta la condición de paciente psiquiátrico del beneficiario ni el dictamen del fiscal superior que opinó que se declare procedente el beneficio penitenciario.

A fojas 38 de autos obra la toma de dicho del recurrente, quien se ratifica en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC

LIMA

ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

A fojas 46 de autos el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que se declare infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones constitucionales y la adecuación a las condiciones legales de la materia, y no se evidencia vulneración a ninguna de las garantías procesales inherentes al debido proceso.

La magistrada demandada doña Josefa Izaga Pellegrin solicita que se declare improcedente la demanda y afirma que el dictamen del fiscal superior, no resulta vinculante o de aplicación obligatoria, que el recurrente no reúne los requisitos señalados en el Código de Ejecución Penal para acceder al beneficio de semilibertad, y que padece de una enfermedad mental (trastorno límite de personalidad o *borderline*) no es causal para acceder a dicho beneficio. Además, señala que el abogado debe solicitar al juez encargado de su proceso que se adecue la pena a una medida de seguridad o que busque la manera de que sea trasladado a una institución de salud mental. Por otro lado, el informe psiquiátrico practicado al recurrente afirma que “se trata de un paciente lucido, orientado en el tiempo, espacio y persona” (fojas 58).

A fojas 61 y 64 obran las declaraciones de los magistrados Jorge Alberto Egoavil Abad y Walter Peña Bernaola, quienes solicitan que se declare improcedente la demanda por fundamentos similares a los de su codemandada.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de enero del 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la denegatoria del beneficio penitenciario se encuentra arreglada a derecho, dado que se ha resuelto conforme a la legislación vigente. Además, afirma que el derecho a la salud no es un requisito o fundamento para la concesión de la semilibertad, ya que cuando es procedente dicho beneficio lo que obtiene el sentenciado es recobrar su libertad bajo reglas de conducta y el fin de la defensa del recurrente es su traslado a un hospital especializado en salud mental, por lo cual la inimputabilidad del interno es materia de análisis y amparo dentro del proceso principal, puesto que finalmente constituye una modificación a la sentencia en ejecución.

La Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

A fojas 127 obra el recurso de agravio constitucional, que afirma que la motivación de la resolución cuestionada es débil y que a fin de tutelar la salud mental del recurrente se debió aplicar el principio de *iura novit curia*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC

LIMA

ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 1028, de fecha 3 de diciembre de 2014, que confirmó la resolución de fecha 25 de agosto de 2014, la cual declaró improcedente la semilibertad solicitada por el favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Este Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables.
3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado, en el fundamento 208 de la sentencia 010-2002-AI/TC, lo siguiente:

[Los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito" [...]

4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia 2700-2006-PHC (caso Víctor Alfredo Polay Campos) que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas y persigan el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso deben obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncie al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC

LIMA

ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

5. La concesión del beneficio de semilibertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal dispone que el beneficio de semilibertad “[...1 será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito”.
6. En el presente caso, se aprecia de la resolución cuestionada que los demandados ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al declarar la improcedencia de la solicitud del beneficio de semilibertad de don Erick Manuel Rojas Solís. En efecto, en el considerando séptimo de la resolución cuestionada se señala que el recurrente no ha cumplido con las dos terceras partes de la pena, que el informe psicológico indicó que “el interno no tiene interés por su readaptación social, porque no participa en las terapias psicológicas”. Además, respecto al informe social se consigna que “no participa en las acciones de su tratamiento social, a su vez no registra participación en el seguimiento social desde su ingreso al Establecimiento penitenciario por lo que se debe reforzar el sentido de responsabilidad; asimismo, se muestra renuente al tratamiento social”. Respecto a su condición de salud mental se señala que

[...] en cuanto a su argumento respecto a su condición especial psiquiátrico se aprecia del Beneficio Penitenciario obrante a fojas ciento siete en el que se indica “paciente lúcido, orientado en el tiempo, espacio y persona”, en atención a ello no se advierte que sufra de algún problema psiquiátrico, sino mas bien se puede advertir que es una persona inestable en su conducta, por lo que no participa en las terapias correspondientes establecidas en el Establecimiento Penitenciario.

En tal sentido, se concluye que no existe una razonable certeza de que el sentenciado se encuentre rehabilitado y apto para ser reinsertado a la Sociedad, siendo necesario por ahora que éste continúe su tratamiento penitenciario [...]

Por consiguiente, la valoración realizada por los magistrados demandados no vulnera los derechos constitucionales invocados. Además, cabe señalar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales, la cual además no procede en el caso del favorecido, porque no cumplió con dichos requisitos, sino que es el órgano judicial penal quien finalmente debe decidir su procedencia, o no, a efectos de reincorporar al sentenciado —con una pena aún no cumplida— a la sociedad, por estimar que se encuentra rehabilitado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC
LIMA
ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

momento anticipado al cumplimiento total de la pena que se le impuso para tal efecto.

- 8. Respecto a que el dictamen del fiscal superior sugiere que se declare procedente el beneficio de semilibertad a favor del recurrente, conviene precisar que es el juez el que tiene la potestad de otorgar o denegar el beneficio penitenciario de semilibertad sin que ello suponga un acto de arbitrariedad.
- 9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature: Toy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC

LIMA

ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

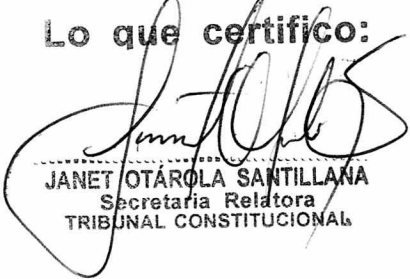
FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que el recurrente en el caso de autos, además de haber alegado la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, debido proceso y, en concreto, a la debida motivación, también ha invocado el derecho a la salud mental y la integridad personal, en el entendido de que la primera guardaría conexidad con ésta y con la libertad individual. Al respecto, pese a que esto último no se menciona en la sentencia antes referida, estimo que en la medida que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, no se advierte ninguna afectación o amenaza de vulneración del derecho a la salud mental en conexidad con la libertad e integridad personales, más aún si en la referida resolución se da cuenta de un informe psicológico, en el que se refiere que el recurrente no tenía interés por su readaptación social al no participar en las terapias psicológicas, y también se hace mención de un informe psiquiátrico que se refiere al recurrente como “paciente lúcido, orientado en el tiempo, espacio y persona”.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2015-PHC/TC

LIMA

ERICK MANUEL ROJAS SOLÍS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 4 de la Sentencia, se pretende distinguir entre derechos y garantías. Sin embargo, no es muy clara la diferencia que allí se establece, máxime cuando además se dice que las garantías, a diferencia de los derechos fundamentales, sí pueden ser limitadas.
2. Como todos bien sabemos, los derechos fundamentales pueden encerrar límites en su contenido o en su ejercicio, siempre y cuando estos límites sean razonables. Convendría aquí haberse explicado mejor qué se entiende por garantías y qué por derechos, tomando en cuenta además que aquí se deslinda (sin explicar bien en base a qué razones) con aquella postura que señala que los derechos fundamentales son a su vez garantías institucionales de otros derechos fundamentales.
3. Hubiese sido conveniente, además, que se expliciten los criterios en base a los cuales se concluye sobre si la resolución judicial aquí impugnada estuvo o no bien motivada, tema trabajado ya en conocida jurisprudencia de este mismo Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL